-1-

Lima, nueve de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia de fojas cuatrocientos seis, del quince de julio de dos mil ocho, que absolvió a Mauro Ceras Flores y Juan Alfredo Gómez Chuchan de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de César Elíseo Hurtado Ramos y otro; y CONSIDERANDO: Primero: Que la Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos trece cuestiona la decisión absolutoria emitida por la Sala Penal Superior a favor de los encausados Ceras Flores y Gómez Chuchan, pues alega que la prueba actuada en el proceso acredita la responsabilidad de éstos por el delito que se les atribuye, entre ellas, las declaraciones preliminares de los agraviados en las que sindican y reconocen a los encausados como autores del injusto penal, lo que ratificaron en sus declaraciones preventivas, incriminación corroborada con los certificados médicos legales que acreditan las lesiones en los agraviados, así como la pericia de valorización; que no se tuvo en cuenta que si bien los acusados negaron los hechos de robo afirmando que todo fue una pelea, no obstante, no explican satisfactoriamente el motivo del supuesto pugilato; que los hechos fueron cometidos por los encausados con arma blanca, en pluralidad de voluntades y en horas de la noche. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos dos, se imputa a los encausados Cera Flores y Chuchan Gómez que con fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, en horas de la madrugada, conjuntamente con otros sujetos desconocidos y provistos de un objeto puntiagudo y un cuchillo, asaltaron a los agraviados Hurtado Ramos y Rodríguez López en circunstancias en que

-2-

transitaban por las intersecciones de las calles Wiracocha e Inca Roca Naña-Chaclacayo, quienes amenazándolos con un cuchillo y empleando violencia contra los agraviados lograron sustraerles el dinero y el teléfono celular que portaban, siendo sorprendidos en esos momentos por personal de Serenazgo, quienes previa persecución, lograron la captura de los acusados. Tercero: Que, frente a dicha imputación de cargos los acusados han negado coherente y persistentemente haber sustraído algún bien de los agraviados, indicando que únicamente se produjo un pugilato entre el agraviado César Elíseo Hurtado Ramos y el encausado Juan Alfredo Gómez Chuchan, pues entre ambos existe una vieja enemistad surgida por bruscos encuentros en un juego de pelota y que el encausado Mauro Ceras Flores intervino al ver que su cuñado y su coencausado Hurtado Ramos estaban peleando, sólo intervino para separarlos, oportunidad en la que hace su aparición personal de Serenazgo. Cuarto: Que, conforme a lo sentado por el Tribunal de Juzgamiento, la prueba actuada -de forma acabada- no genera en este Supremo Tribunal niveles adecuados de certeza que permitan sostener razonablemente una decisión de condena contra los encausados Juan Alfredo Gómez Chuchan y Mauro Ceras Flores respecto de los hechos atribuidos calificados como robo con agravantes; que, en efecto, contra la sola incriminación efectuada por los agraviados, se aprecian una sucesión de hechos y contra argumentos que debilitan las iniciales sindicaciones, así se advierte lo siguiente: i) que los agraviados pese a que en sede preliminar y sumarial depusieron en contra de los procesados, no asistieron al plenario pese a las insistentes notificaciones de convocatoria efectuadas por la Sala de Juzgamiento; ii) que las circunstancias en que se suscitó el ataque contra los agraviados no es compatible con un comportamiento tradicional de un sujeto

-3-

dedicado al delito de robo, pues conforme reconoce el propio agraviado, se conoce con el acusado Gómez Chuchan desde la niñez, además que los hechos se desarrollaron a escasos metros del domicilio del agraviado, por lo que la amplia exposición a ser reconocido, ubicado e identificado, no corresponde con un acto ilícito denunciable; iii) que aún cuando los inculpados negaron haberse apoderado de los bienes de los agraviados, éstos o el titular de la carga de la prueba no ha presentado elemento probatorio alguno que permita acreditar la preexistencia de los bienes, conforme lo exige el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, no siendo relevante para enervar esta conclusión la actuación de la pericia de valorización de fojas cincuenta y cinco, ratificada a fojas cincuenta y seis, en tanto ésta fue elaborada sobre la base de la declaración de los agraviados al margen de prueba documental que lo sustente; iv) que pese a que los procesados fueron intervenidos por personal de Serenazgo sin solución de continuidad, no se les halló en posesión de los bienes supuestamente sustraídos de los agraviados conforme se aprecia en el acta de registro personal de fojas diez y once; v) que los agraviados no son persistentes en la forma en que sucedieron los hechos equivocando sus versiones respecto de los sujetos que los atacaron en primer término; que, de otro lado, se tiene que las declaraciones de los agraviados, conforme lo indica la recurrente, son uniformes en lo nuclear respecto a que los procesados los agredieron y sustrajeron bienes de valor de la agraviada Rodríguez López, además que sus lesiones fueron acreditadas con los certificados médicos de fojas veinticuatro y veinticinco; que, de este modo se advierte que existe equivalencia entre la prueba de cargo y de descargo lo que genera razonable duda acerca de la real causa de las lesiones sufridas por el agraviado. Quinto: Que por lo demás los agravios

-4-

expuestos por la recurrente no contradicen los sólidos argumentos desincriminatorios, por el contrario, se limita a repetir los cargos que sostuvieron su acusación, por lo que los argumentos expuestos por el Colegiado Superior, al no haber sido cuestionados, mantienen su vigencia; en consecuencia, ante estas múltiples posibilidades de interpretar el hecho reconstruido a través de la prueba de cargo y de descargo actuada, razonablemente se generan dudas respecto a la responsabilidad de los procesados, circunstancia que como manda la norma constitucional fue adecuadamente solucionada por el Colegiado Superior aplicando el principio "In dubio pro reo", por lo que es del caso confirmar la impugnada y rechazar la pretensión impugnatoria del recurrente. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos seis, del quince de julio de dos mil ocho, que absolvió a Mauro Ceras Flores y Juan Alfredo Gómez Chuchan de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de César Elíseo Hurtado Ramos y otro; con lo demás que contiene y es objeto de recurso; y los devol vieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO